

General Roca, 02 de febrero de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**ALONSO ANA MARIA C / APCARIÁN NILDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-02747-C-2025), de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 09/12/2.025 (mov. I0001) la parte actora interpuso demanda de daños y perjuicios contra la tutora legal de la heredera menor de edad de la Sra Anabel Apcarian, esta última conductora fallecida en el accidente de tránsito que motiva estas actuaciones y a quien se atribuye la responsabilidad en el hecho y consecuente legitimación pasiva.

II.- Tomado conocimiento de la tramitación del proceso sucesorio de la Sra. Anabel Apcarian, bajo expediente Nro. CI-00013-C-2025 4TA-48970 por ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 9 de Cipolletti, en fecha 29/12/2.025 se da vista al Ministerio Público Fiscal que dictamina en fecha 30/12/2.025 entendiendo que es competente para tramitar en la presente acción, la referida Unidad Jurisdiccional.

III.- Compartiendo el criterio puesto de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal, me declaro incompetente para entender en estas actuaciones, por considerar que corresponde la tramitación de la presente acción ante la Unidad Jurisdiccional donde tramita el sucesorio atento el fuero de atracción de las acciones personales contra causantes dispuesto por art. 2.336 Cód. Civ. y Com.

Sobre el fuero de atracción se ha dicho que: "...es una cualidad inherente a los procesos universales, es decir aquellos que versan sobre la totalidad del patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Produce la modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones, con fundamento en razones prácticas y de interés general de la justicia, dando intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección. Los jueces que entienden en estos procesos, en virtud del fuero de atracción, tienen también competencia con respecto a aquellas cuestiones litigiosas planteadas o a plantearse, en las que se afecte o pueda afectarse el caudal común..." (MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, 4^a ed., t. I. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág.90).

También que : "... el fuero de atracción del sucesorio origina un desplazamiento de competencia en las acciones personas pasivas vinculadas al patrimonio del causante para facilitar la liquidación de la herencia, la división de los

bienes y el pago de las deudas, concentrando en el tribunal del sucesorio todos los procesos vinculados a la transmisión hereditaria, o directamente las demandas contra la sucesión aún indivisa..." (ob.cit. pág. 96)

Firme la presente, remítase estas actuaciones por intermedio de Oticca a la Unidad Jurisdiccional Nro. Nueve de la ciudad de Cipolletti, para su radicación definitiva.

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese conforme art. 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez